



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00184-00
Demandante: ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 21 al día siguiente, este Despacho dispuso:

«PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe de manera puntual, clara, concisa y actualizado i) respecto a las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo requerido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA respecto a la cofinanciación del proyecto cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» radicado bajo el número 0000921 y a los «ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA» y ii) en lo que concierne a la aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del MUNICIPIO DE SILVANIA y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA el escrito allegado el 26 enero de 2021 por el demandante señor, RODRÍGUEZ CASTRO, obrante en el archivo «008EscritoVeedor», con el fin de que se pronuncien al respecto para el efecto contaran con quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído indique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha atendido los requerimientos efectuados respecto a la a la cofinanciación del proyecto cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» radicado bajo el número 0000921 y a los «ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA».

CUARTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 19 de agosto de 2020, como quiera que es la última allegada al Despacho».

1.2. El 18 de junio y 30 de julio 2021 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adjuntó los informes realizados por la Dirección Regional Sumapaz, la Dirección de Planeación y la Dirección de Infraestructura Ambiental de dicha Corporación mediante los cuales pone de presente el estado actual del proceso radicado bajo el No. 1055 de cofinanciación del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SUBÍA SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA» («012EscritoCAR» y «019EscritoCAR»).

1.2.1. El Director de Infraestructura Ambiental, señor ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, indicó que el MUNICIPIO DE SILVANIA mediante el radicado No. 20211025756 de 25 de marzo de 2021, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-solicitud de cofinanciación del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SUBÍA SECTOR

CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA», el cual quedó registrado en el Banco de Proyectos bajo el No. 0001055, surtido dicho trámite, la Oficina Asesora de Planeación, mediante el memorando No. 20213022656 de 29 de marzo de 2021, remitió el proyecto a la Dirección de Infraestructura Ambiental, con el fin de que se emitiera el concepto técnico del mismo, según lo establecido en los artículos 8° y 9° del Acuerdo CAR 37 de 2005. Por lo que, aduce, mediante el oficio 20212018106 de 7 de abril de 2021 se le indicó al MUNICIPIO DE SILVANIA el cronograma de evaluación del proyecto de cofinanciación. Y, agrega, mediante el memorando 20213025221 de 8 de abril siguiente la Dirección de Infraestructura Ambiental informó a la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación la designación del Ingeniero Enoil Aguilar Lugo, contratista de esta dependencia, como evaluador responsable del proyecto y se envió la copia del cronograma de evaluación. En el oficio No. 20212028548 de 13 de mayo de 2021 la Dirección de infraestructura Ambiental envió al MUNICIPIO DE SILVANIA las observaciones encontradas en la revisión técnica realizada al Proyecto No. 0001055. Mediante el oficio 20212043657 del 9 de junio de 2021 la Dirección de infraestructura Ambiental requirió al municipio de Silvania para que a más tardar el 30 de junio de 2021 fueran entregados los soportes a las observaciones realizadas al proyecto, informando además que la Dirección de Infraestructura Ambiental contaba como fecha límite para remitir el informe de evaluación técnica a la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación, el 11 de agosto de 2021 (folios 3 y 4 «012EscritoCAR»).

1.2.2. El jefe de la oficina Asesora de Planeación, señor JOSÉ ALIRIO SALINAS BUSTOS, rindió el informe exponiendo el estado del proyecto 0001055 denominado «CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SUBIA SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA» en similares términos a lo señalado en precedencia por el Director de Infraestructura Ambiental (folios 68 y 69 «012EscritoCAR»).

1.2.3. El director regional del SUMAPAZ de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CESAR AUGUSTO RAMÍREZ LEYVA mediante el memorando DRSU 12213000692, de acuerdo a las precisiones y peticiones del veedor ciudadano, adujo responder cada uno de los interrogantes planteados así (folios 18 a 20 «012EscritoCAR»):

«1. De acuerdo con lo manifestado, se han realizado por parte de esta Dirección Regional seis (6) visitas técnicas, de los cuales se adjuntan los correspondientes informes técnicos para su conocimiento y fines pertinentes.

2. La solicitud de visita se realizó de manera verbal por parte de la alcaldesa Nohora Elizabeth Sánchez Suárez al director regional en su momento, Dr. William Mahecha, por lo cual no había obligatoriedad de entrar al predio Finca Bonanza. Igualmente, en razón a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia adoptado mediante los Decretos, 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril y 593 del 24 de abril del año 2020, por protocolo COVID-19, no se hizo el ingreso al predio.

3. La descarga de aguas negras que se evidenció al momento de la visita esta consignado en la página 7, párrafo 1, después de la fotografía donde se menciona lo siguiente "También se evidencia que el río ha subido de nivel, aproximadamente 1 metro de acuerdo con información suministrada del veedor ciudadano del barrio El Progreso, lo que hace que el agua se devuelva por la tubería del alcantarillado que se encuentra en la margen izquierda del río. Haciéndolo propenso a inundaciones por redes de alcantarillado, ya que esta tubería se encuentra en el momento de la visita de 30 a 40 cm por debajo del nivel del río, de acuerdo con lo manifestado por el veedor".

4. De acuerdo con lo consignado en la tabla 2, se relacionó la información de los predios visitados, de acuerdo con la consulta predial realizada en el aplicativo CAR denominado GEOAMBIENTAL, el cual tiene como vigencia el año 2009.

5. De acuerdo con la información predial consultada en el aplicativo CAR GEOAMBIENTAL, el cual tiene como vigencia el año 2009, y a las coordenadas tomadas en campo, se evidenció que corresponde a un mismo lote, lo cual puede variar en el tiempo y se debe confirmar con la secretaria de planeación del municipio y/o información del IGAC.

6. Para el párrafo en donde se presenta una imprecisión "Además, dentro de este predio, sobre la margen derecha del río Subia hay presencia de acopios de materiales como arenas y gravas, como se evidencia en la fotografía 7"., se hace la siguiente aclaración: Además, dentro de este predio, sobre la margen izquierda del río Subia, hay presencia de acopios de materiales como arenas y gravas, como se evidencia en la fotografía 7".

7. Debido a que se realizó la visita sobre la margen derecha frente al proceso de socavación de la margen izquierda del río Subia y como no se ingresó a la

finca bonanza no es posible precisar al momento de la visita, que la socavación abarca todo el predio. Para esto se requiere el ingreso y la medición sobre el mismo predio.

8. *Se reiteran acoger las recomendaciones del informe técnico, tanto para la administración municipal como para el consejo municipal de Silvania.*

9. *Sobre este ítem no se encuentra una pregunta definida.*

10. *Para este ítem es preciso aclarar que en el Párrafo 3 del Concepto Técnico se menciona lo siguiente: "Ninguno de las dos márgenes presenta zonas de ronda definidas"*

11. *Con relación al uso del suelo y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, contenido en el Decreto 1076 de 2015, es el municipio a través de la secretaria de Planeación quien debe definir el concepto con base en el PBOT vigente para Silvania.*

12. *El control urbanístico según lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), debe ser ejercido por el municipio a través de la Inspección de Policía.*

Precisión Denuncia especial.

1. *La información a la que hace referencia de la precisión denuncia especial no fue manifestada en el momento de la visita.*

2. *No se pudo evidenciar ya que la visita fue en época de altas precipitaciones.*

3. *El tema va encaminado al área de contaminación ambiental del aire, y no puntualmente a un riesgo de desastre natural. Para precisar la sedimentación de materiales en épocas de bajo caudal se requiere una nueva visita en temporada seca con el fin de verificar la amenaza por represamiento que genere un riesgo asociado a este evento.*

Petición

II. *Es de aclarar que el concepto técnico se brindó en cuanto al tema de gestión del riesgo de desastres naturales, más no a la contaminación ambiental del aire. Para lo cual se procederá a solicitar el apoyo a la Dirección de Recursos Naturales, a la Dirección de evaluación, seguimiento y control ambiental, y/o a la Dirección regional con el fin de realizar una visita al río Subia a la altura del colegio santa Inés y establecer las causas o aspectos relacionados con la contaminación ambiental del aire, para posteriormente adoptar las medidas pertinentes e impartir las recomendaciones respectivas al comité municipal para la gestión del riesgo de desastres de Silvania».*

1.3. El 25 de junio de 2021, la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, señora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, allegó el informe solicitado en los siguientes términos («016EscritoMunicipioSylvania»):

1.3.1. Precisa que para el cumplimiento del fallo se requiere de un esfuerzo no solo del Municipio, sino de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- quien es el llamado a cofinanciar el proyecto, dada su envergadura y naturaleza, máxime cuando la Entidad territorial no cuenta con los recursos necesarios para desarrollar el proyecto por sí solo, habida consideración que el presupuesto, al ser un Municipio de sexta categoría, es bastante incipiente, pues el proyecto fácilmente supera los CUATRO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.200.000.000), señala, además, la difícil situación de finanzas por culpa de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, en virtud de la cual, aduce, se debieron adoptar medidas para mitigar el contagio, sin embargo, se encuentra en disposición de realizar los esfuerzos económicos necesarios para el proyecto.

1.3.2. Puntualmente, respecto al cumplimiento del fallo, refiere que está insistiendo ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- con el proyecto de cofinanciación denominado «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*», indicando que:

1.3.2.1. El día 17 de diciembre de 2020 se recibió respuesta a la solicitud de cofinanciación en donde le informaron que se debía tener en cuenta los requerimientos para la presentación de proyectos de cofinanciación previstos en el artículo 5° del Acuerdo CAR No. 037 de 18 de octubre de 2005 del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-.

1.3.2.2. En virtud de ello, el 19 de febrero de 2021 se realizó nueva solicitud de cofinanciación con la documentación requerida: «*Carta de intención de solicitud, Certificaciones municipales, MGA, Estudios y memorias de diseño (parámetros generales – estudio topográfico, componentes hidrológico e hidráulico, geotécnico, AVR parte 1 y 2, estructural), Especificaciones técnicas, Costos y presupuestos, Planos, plan financiero / Cronograma de actividades, CDP No 2021000142, actas CMGRD e*

informes de visitas), conforme a lo establecido en la Guía requisitos básicos para la presentación de proyectos encaminados a la construcción de infraestructura en reducción y/o mitigación del riesgo y el listado de chequeo para la recepción, estudio y viabilización de proyectos de cofinanciación según el Acuerdo CAR No. 037 del 18 de octubre de 2005», planteando la ejecución financiera de este proyecto solicitado de la cofinanciación a la CAR por \$4.219.780.987,43 y el solicitante aportando \$40.000.000.

1.3.2.3. Refiere que el 23 de febrero de 2021 se recibió oficio sobre el trámite de la cofinanciación y el 4 de marzo siguiente informe sobre los ajustes necesarios de la etapa documental para el proyecto, por lo que el 24 de marzo hogaño, se radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR- los ajustes solicitados para la etapa documental y continuar con la etapa de evaluación técnica.

1.3.2.4. Menciona que el 31 de marzo de 2021 se recibió oficio emitido por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR- mediante No. 20212016385 informando que el proyecto denominado «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del rio Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*» quedó registrado en el banco de proyectos de la Corporación bajo el No. 0001055 y remitido a la Dirección de Infraestructura Ambiental-DIA- mediante memorando OAP No. 20213022656 de 29 de marzo de 2021 para iniciar el proceso de evaluación técnica según lo establecido en el Acuerdo CAR No. 037 del 18 de octubre de 2005.

1.3.2.5. Cuenta que el 7 de abril de 2021 se recibió oficio emitido por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR- mediante No. 20212018106 informando que el evaluador técnico tendría un plazo máximo de 90 días hábiles para emitir el concepto técnico de viabilidad con fecha límite 11 de agosto de 2021 y que la evaluación se llevaría a cabo por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental de la Corporación estableciendo el cronograma de evaluación del proyecto de cofinanciación.

1.3.2.6. Indica que el 13 de mayo de 2021 se recibió oficio emitido por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR- mediante No. 20212028548 informando que realizada la parte técnica al proyecto No. 0001055 denominado «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*» se encontraron observaciones en el componente Hidrológico e hidráulico, Geotécnico, Estructural, adicional la parte técnica general del proyecto, las cuales debían ser subsanadas antes del 30 de junio de 2021.

1.3.3. En cuanto a la aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, indica que se están adelantando acciones tendientes al ajuste del documento propuesto para concertación del componente ambiental con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, y que es requisito previo, para la aprobación parte del Consejo Territorial de Planeación y posterior del Concejo Municipal, habida cuenta que no se ha surtido la etapa de concertación ambiental, por cuanto se hace necesario continuar con la revisión de las 305 observaciones, hasta el cumplimiento de lo requerido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Comenta que ha solicitado los encuentros técnicos requeridos con la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial-DGOAT- de la Corporación, para que se vaya dando viabilidad a lo trabajado, logando encuentros técnicos virtuales y siendo postergados dos encuentros físicos debido a las medidas de confinamiento. Finalmente, cuenta que está adelantando la revisión y actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para ajustarla al cumplimiento del Decreto 1232 del 20 de septiembre del 2020, emanado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

1.3.4. En cuanto al escrito presentado por el actor, refiere que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones plasmadas en el último informe técnico DRSU No. 1262 de 30 de noviembre de 2020 emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR-, pues, **D** se está gestionando la cofinanciación del proyecto denominado «*Construcción de muro*

de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca» el cual quedó registrado en el banco de proyectos de la Corporación bajo el No. 0001055 y remitido a la Dirección de Infraestructura Ambiental DIA para iniciar el proceso de evaluación técnica según lo establecido en el Acuerdo CAR No. 037 del 18 de octubre de 2005, poniendo de presente que los profesionales de la Administración Municipal se encuentran subsanando las observaciones realizadas por la CAR para entregar a la mayor brevedad, **II)** se ha realizado la intervención por parte de la Administración Municipal con obras no estructurales como la tala de los árboles que estaban causando peso en el talud del patio del Colegio Departamental Santa Inés, con el objetivo de mitigar los riesgos por las crecientes del río en la actual temporada de lluvias y los cuales estaban propensos al colapso sobre la fuente hídrica, y la suspensión de la obra en la Diagonal 4 con calle 5 por parte de la Inspección de Policía, **III)** semanalmente se realizan visitas de inspección ocular por gestión del riesgo del Municipio con el fin de realizar el seguimiento a las condiciones y el comportamiento de la fuente hídrica y del terreno.

1.3.4.1. Refiere que, a pesar de la reciente ola invernal, y gracias al seguimiento concienzudo que se está realizando, indica que en el Barrio El Progreso no se han presentado inundaciones, ni represamientos en esa parte del río, desde el mes de mayo de 2020.

1.3.4.2. Informa que la FUNDACIÓN LEVI PARA EL ABUELO trasladó su sede al barrio el Progreso a la calle 6A No. 3-67, y en cuanto a la contaminación ambiental del aire a la que hace referencia, informa que el contratista del Plan Maestro de Alcantarillado realizó el mantenimiento de la tubería del descargue del alcantarillado. Y que se debe realizar estudios y diseños, por parte de la empresa EMPUSILVANIA que arrojen las medidas pertinentes que estén relacionados con las emisiones, y las posibles inundaciones en el barrio el Progreso, los cuales no están contemplados dentro del proyecto denominado «Construcción de muro de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca».

1.3.4.3. Finalmente, señala que del tiempo referido desde el fallo de la presente Acción Popular, hace parte de su Administración Municipal tan solo un poco más de 18 meses, de los cuales se ha enfrentado varios meses a la Pandemia, y consecuente congelamiento de términos, procesos, congestión y rentalización de trámites, y por consiguiente, demora en las gestiones y tareas, con el aplazamiento y cancelación de visitas, mesas técnicas que afectan las diligencias frente a la CAR para la viabilización del proyecto para el cumplimiento del fallo.

1.4. El 29 de junio de 2021 el Personero Municipal, doctor RODRIGO ALEJANDRO CARVAJAL CUBILLOS, allegó las actas del comité de verificación de fallo de 1° de marzo, 14 de abril y 16 de junio de 2021, así como los informes 1262 de 30 de noviembre y 1442 de 23 de diciembre de 2020, en dichas reuniones se hizo mención al proceso respecto a la solicitud de cofinanciamiento para la «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*», puntualizando que el MUNICIPIO DE SILVANIA contaba como fecha límite para radicar las correcciones a las observaciones el 30 de junio y a su vez la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA hasta el 11 de agosto de 2021 para emitir una respuesta («017EscritoPersoneria»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2021 («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento del accionante señor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO los pronunciamientos emitidos por el MUNICIPIO DE SILVANIA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- frente al escrito por él suscrito puesto en conocimiento de las dichas Entidades en el auto de 3 de junio de 2021,

pronunciamientos que obran en los folios 8 a 20 del archivo «012EscritoCAR» y folios 7 a 9 del archivo «016EscritoMunicipioSilvania».

De otro lado, como quiera que de los informes allegados se advierte que para el 30 de junio de 2021 el MUNICIPIO DE SILVANIA debía presentar las correcciones a las observaciones realizadas al proyecto para la «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del rio Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*», y la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contaba hasta el 11 de agosto de 2021 para remitir el informe de evaluación técnica a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE LA CORPORACIÓN, se hace necesario requerir a dichas Entidades para que emitan el informe correspondiente en donde se evidencie el estado del proyecto en mención.

Finalmente, se hace necesario requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 16 de junio de 2021, como quiera que es la última allegada al Despacho, previniéndolo sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante señor, ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, los documentos que obraban en los folios 8 a 20 del archivo «012EscritoCAR» y folios 7 a 9 del archivo «016EscritoMunicipioSilvania».

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación indiquen el estado en que se encuentra la solicitud de

cofinanciación del proyecto cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» radicado bajo el número 0000921.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 16 de junio de 2020. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4af85aa7612ac05bf9c22b68088113a55e187bb9865e0f7d4bb8c44
d9d9f4d**

Documento generado en 07/10/2021 10:57:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00198-00
Demandante: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 notificado por estado No. 33 al día siguiente, se dispuso («087AutoRequiere» y «088EnvioEstado13Agosto»):

«PRIMERO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que en el término de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- *La copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los siguientes períodos:*

*Del 1° de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990 y,
Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996,*

En caso de no contar con las calificaciones para los períodos señalados deberá certificarlo.

- *El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA*

SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán».

2.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 01336 de 8 julio de 2021 dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, requiriendo la documental indicada en el auto de 12 de agosto hogaño («089OficioRequiere»).

2.3. El 20 de septiembre de 2021 el doctor MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGÜE, presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, allegó la hoja de vida del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y, precisó que «no se encontró más información», así también, adjuntó la certificación del «PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA», donde señaló («090EscritoCSJCauca»):

*«Que se revisó la carpeta de historia laboral del Señor ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.354.796, documentos que reposan en el archivo de esta Dirección Ejecutiva, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, respecto a ello, me permito informar que, de los documentos solicitados, **no podemos aportar las calificaciones del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996, debido a que una vez verificada la información física, esta documentación no reposa en la hoja de vida.***

De igual manera, les informo que del período mencionando se encontró y estamos enviando un documento de calificación de fecha 30 de abril de 1993, el cual no detalla el período calificado». (Destaca Despacho).

2.4. El 4 de octubre de 2021 el demandante, señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, allegó solicitud de asignación de fecha y hora para revisar el expediente con el fin de preparar los alegatos de conclusión, emitiéndose respuesta por Secretaría en los siguientes términos «...me permito informar que el presente proceso se encuentra digitalizado por tal motivo adjunto a este correo remito la ficha de acceso al expediente la cual debe ser diligenciada y remitida nuevamente» («092SolicitudDemandante»).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 4 de octubre de 2021 («091ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, revisada la documental allegada, se advierte que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA certificó la imposibilidad de aportar «*las calificaciones del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996, debido a que una vez verificada la información física, esta documentación no reposa en la hoja de vida*». Sin embargo, nada dijo sobre las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990, ni del certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, aunado a que revisada la hoja de vida aportada tampoco se encontró la documental en mención, por lo que se requerirá nuevamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA** para que en el término de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- La copia de las calificaciones realizadas al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990, y en caso de no contar con las calificaciones para dicho período, deberá certificarlo.

- El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec30cd495538b2ce8709666963c6cb74758573e0fd99c4da2e108ec116d884

a

Documento generado en 07/10/2021 10:57:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00230-00
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001744-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales (*«010AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«014PagoGastos»* y *«015NotificacionPersonal»*).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio
(«016ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó de manera extemporánea la demanda («017ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («020AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («022EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («023EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E.

HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («025AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso resolver sobre la procedencia de aplicar la institución del desistimiento tácito dado el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en proveído de 21 de octubre de 2019, empero, no puede desconocer esta Instancia Judicial el cambio procesal que ha sufrido la administración de justicia en la República de Colombia con motivo a la emergencia social económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz del Covid-19 que, entre otras, ya no impide dar curso a un proceso judicial por no acreditarse el pago de los gastos, por cuanto que las notificaciones se surten de manera electrónica, ya que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y, después, con la Ley 2080 de 2021 ha prevalecido la virtualidad en la administración de justicia y, en ese sentir, se ha incentivado la presentación de las demandas por medios digitales, de tal suerte que, dada la realidad procesal que acontece al día de hoy, sería inútil insistir en el pago de los gastos procesales decretados en la providencia de 19 de octubre de 2021, máxime cuando el proceso se encuentra digitalizado

y es más celeridad llevar a cabo las notificaciones por los correspondientes buzones electrónicos.

De conformidad con lo anterior, y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho dejará sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden de la providencia de 20 de febrero de 2020 (este último que efectuó un segundo requerimiento para la acreditación del pago de los gastos procesales decretados en providencia anterior).

Así también, y como quiera que en el proveído de 20 de febrero de 2020 («025AutoRequiere») este Despacho requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que procediera a constituir nuevo representante judicial, sin que se haya efectuado el correspondiente oficio, este Juzgado ordenará a la Secretaria de este Despacho que proceda en tal sentido de manera inmediata.

Por último, y atendiendo la manifestación realizada por la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ el 18 de noviembre de 2019, asume relevante la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN, pues, debe precisarse que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)» (Destaca el Despacho).

Es así como la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en la providencia de 25 de enero de 2018, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO¹ señaló:

«Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»²⁹ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)³⁰ y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

*Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA) **no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese cómo el artículo 53 del CGP31 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan» (Destaca el Despacho).*

En esa secuencia, se torna necesario vincular dentro del presente asunto al liquidador de dicha Entidad, debido a que tomando lo esbozado por el H. Consejo de Estado, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN al encontrarse en dicha circunstancia resultaría ser incapaz de asumir las eventuales resultados del proceso, no obstante, al tenerse conocimiento que quien funge en tal calidad es la señora DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.573.428 (folio 4 «023EscritoCamaraComercio»), no se tiene conocimiento de la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, razón por la cual, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvan certificar las direcciones de notificaciones de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, en lo que concierne a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT se recuerda que acerca de las empresas sociales del estado, el Decreto 1876 de 1994, determinó:

«**Artículo 1º. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos».

Así, la Ordenanza No. 00021 de 2008, estipuló:

«**Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.** Créase la Empresa Social del Estado “Hospital de Girardot”, como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (...)».

Circunstancia frente a la cual se tiene que por ser una entidad pública su existencia emana de la ley y su representación de su máxima autoridad, así también que sus canales de notificación por ser una entidad pública son los dispuestos y/o dados a conocer a través de su página oficial (<http://www.esehospitaldegirardot.gov.co/>).

En ese estadio de las cosas, sería del caso darse cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto de 21 de octubre de 2019 y proceder a la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, empero, y en aras de garantizar la efectividad del debido proceso y de un mayor control de términos tanto por esta Instancia Judicial como de las partes, se ordenará esta hasta cuando se cuente certeramente con los canales de notificación de la liquidadora de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en providencia de 20 de febrero 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y de manera inmediata, OFÍCIESE y REQUIÉRESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente a dicha Entidad en el presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRESE a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva certificar quien ostenta la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN, indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales.

CUARTO: Vencido el término otorgado, INGRÉSESE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05267337c5748e6155a76f10eb93cd86d147c0da92ce41f9238e0173d25fb77

c

Documento generado en 07/10/2021 10:54:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00231-00
Demandante: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio
(«015ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó de manera extemporánea la demanda («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («021EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («022EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir

a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («024AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso resolver sobre la procedencia de aplicar la institución del desistimiento tácito dado el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en proveído de 21 de octubre de 2019, empero, no puede desconocer esta Instancia Judicial el cambio procesal que ha sufrido la administración de justicia en la República de Colombia con motivo a la emergencia social económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz del Covid-19 que, entre otras, ya no impide dar curso a un proceso judicial por no acreditarse el pago de los gastos por cuanto que las notificaciones se surten de manera electrónica, ya que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y, después, con la Ley 2080 de 2021 ha prevalecido la virtualidad en la administración de justicia y, en ese sentir, se ha incentivado la presentación de las demandas por medios digitales, de tal suerte que, dada la realidad procesal que acontece al día de hoy, sería inútil insistir en el pago de los gastos procesales decretados en la providencia de 19 de octubre de 2021, máxime cuando el proceso se encuentra digitalizado y es

más célere llevar a cabo las notificaciones por los correspondientes buzones electrónicos.

De conformidad con lo anterior, y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho dejará sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden de la providencia de 20 de febrero de 2020 (este último que efectuó un segundo requerimiento para la acreditación del pago de los gastos procesales decretados en providencia anterior).

Así también, y como quiera que en el proveído de 20 de febrero de 2020 («024AutoRequiere») este Despacho requirió a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que procediera a constituir nuevo representante judicial, sin que se haya efectuado el correspondiente oficio, este Juzgado ordenará a la Secretaria de este Despacho en tal sentido.

Por último, y atendiendo la manifestación realizada por la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ el 18 de noviembre de 2019, asume relevante la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN, pues, debe precisarse que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)» (Destaca el Despacho).

Es así como la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de enero de 2018, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO¹ señaló:

«Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»²⁹ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)³⁰ y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

*Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA) **no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese cómo el artículo 53 del CGP31 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan» (Destaca el Despacho).*

En esa secuencia, se torna necesario vincular dentro del presente asunto al liquidador de dicha entidad, debido a que tomando lo esbozado por el H. Consejo de Estado, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN al encontrarse en dicha circunstancia resultaría ser incapaz de asumir las eventuales resultados del proceso, no obstante, al tenerse conocimiento que quien funge en tal calidad es la señora DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.573.428 (folio 4 «022EscritoCamaraComercio»), no se tiene conocimiento de la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, razón por la cual, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvan certificar las direcciones de notificaciones de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, en lo que concierne a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT se recuerda que acerca de las empresas sociales del estado, el Decreto 1876 de 1994, determinó:

«**Artículo 1º. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos».

Así, la Ordenanza No. 00021 de 2008, estipuló:

«**Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.** Créase la Empresa Social del Estado “Hospital de Girardot”, como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (...)».

Circunstancia frente a la cual se tiene que por ser una entidad pública su existencia emana de la ley y su representación de su máxima autoridad, así también que sus canales de notificación por ser una entidad pública son los dispuestos y/o dados a conocer a través de su página oficial (<http://www.esehospitaldegirardot.gov.co/>).

En ese estadio de las cosas, sería del caso darse cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto de 21 de octubre de 2019 y proceder a la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, empero, y en aras de garantizar la efectividad del debido proceso y de un mayor control de términos tanto por esta Instancia Judicial como de las partes, se ordenará esta hasta cuando se cuente certeramente con los canales de notificación de la liquidadora de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en providencia de 20 de febrero 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata, OFÍCIESE y REQUIÉRESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente a dicha Entidad en el presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRESE a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva certificar quien ostenta la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN, indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales.

CUARTO: Vencido el término otorgado, INGRÉSESE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9e5207e38e2f0df9f4840bd2601a896e18307053b4dfabd4aa875e64a49ca

4

Documento generado en 07/10/2021 10:55:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00050-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
TERCERO INTERESADO: NOLBERTO PATIÑO MONROY
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL en la providencia No. 574 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **DIRIMIÓ** el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT y el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, **DECLARÓ** que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia de este Juzgado.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY por el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho-lesividad, con el objeto de que se declare la nulidad de su propio acto contenido en la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*».

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de febrero de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, además solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto (folio 62 del archivo «*01ExpedienteDigitalizado*» de la carpeta «*253073010500120190010000*» de la carpeta «*C03ActuacionJuzgadoLaboral*»).

2.2. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019, quien fungía como titular del Juzgado para la época, declaró la falta de jurisdicción, como quiera que consideró que lo que pretendido es la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez a una persona que no fungió como empleado público y estuvo vinculado con empresas particulares mediante contratos de trabajo (folios 64 a 66 del archivo «*01ExpedienteDigitalizado*» de la carpeta «*253073010500120190010000*» de la carpeta «*C03ActuacionJuzgadoLaboral*»).

2.3. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que mediante auto de 7 de marzo de 2019 se dispuso no reponer la decisión (folios 67 a 68 y 70 a 72 del archivo «*01ExpedienteDigitalizado*» de la carpeta «*253073010500120190010000*» de la carpeta «*C03ActuacionJuzgadoLaboral*»).

2.4. Mediante el oficio No. 0491 de 18 de marzo de 2019 se remitió el proceso al JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT para lo de su cargo, quien mediante proveído de 16 de julio de 2019 consideró ser el competente para conocer del asunto. No obstante, concedió 5 días para adecuar la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (folios 73 y 75 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.5. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al considerar que era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto, por lo que mediante auto de 28 de octubre de 2020 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT repuso la decisión de 16 de julio de 2019 y, en su lugar declaró su falta de competencia por carecer de jurisdicción y promovió el conflicto negativo de competencia (folios 76 a 79 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» y archivo «05AutoResuelveRecurso» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.6. Por auto No. 574 de 25 de agosto de 2021 la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, declaró que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia de este Despacho, al considerar que en aquellos casos en los cuales una Entidad de naturaleza pública demande un acto administrativo propio, será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.7. El proceso regresó a este Juzgado el 21 de septiembre de 2021 (folio 1 del archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.8. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad* presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**, con el propósito de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante el cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**.

En ese orden, al realizar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, el Despacho advierte que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*», incumpliendo de este modo con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, se advierte que los documentos señalados en el acápite de pruebas correspondiente al «*Expediente administrativo en copia autentica, medio magnético*» y a la «*Resolución DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018*» no fueron allegados, por lo que deberá aportarlos de manera íntegra y legible en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, deberá allegar la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.233, especificando el **municipio**. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se advierte que en el líbello introductorio se indicó como lugar de notificaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY la «VRD LA COLORADA HACIENDA LOS HOYOS 1, TOCAIMA», no obstante, revisado el contenido de las Resolución No. 301285 de 20 de noviembre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA», se señaló «La anterior comunicación fue remitida bajo radicado 2018_13454959 y guía No. GAB7022287830 A LA “VEREDA LA COLORADA, TOCAIMA-CUNDINAMARCA” y cuyo reporte de la empresa de mensajería indica **DIRECCIÓN DEFICIENTE-DIRECCIÓN ERRADA** y revisado el expediente no se evidencia que se haya aportado otra dirección de correspondencia»¹, en similares términos se refirió en la Resolución No. SUB287788 de 12 de diciembre de 2017 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA»², por lo que deberá certificar y acreditar el lugar de notificaciones del señor PATIÑO MONROY.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020, y como apoderada sustituta a la doctora KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO en

¹ Tomado del folio 29 del escrito introductorio

² Ver folio 34 del escrito introductorio

los términos del poder de sustitución a ella conferida obrante en el archivo «023MemorialSustitucionPoder», de la carpeta «C01CuadernoPrincipal».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda SO PENA DE RECHAZO, en el sentido que allegue:

- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*».
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas correspondiente a «*Expediente administrativo en copia autentica, medio magnético*» y «*Resolución DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018*».
- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.233, **especificando el municipio.**
- La certificación de la dirección de notificaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a la a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020, y

como apoderada sustituta a la doctora KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO en los términos del poder de sustitución a ella conferida obrante en el archivo «023MemorialSustitucionPoder», de la carpeta «C01CuadernoPrincipal».

TERCERO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como al Tercero Interesado y al Agente del Ministerio Público, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**13A1C2AA4CD1F8A7EF03E81064097A911CCA4403229DFC6501
7F4AF9999E21A6**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:57:31 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00148-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA PEDROZA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («065AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**12379EA1E763C03A0293F55E1494C3F094002A5B334545B67859C
F6E5A8529A6**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:55:16 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00190-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 28 de enero de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («025ActaAudienciaInicial»).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 36 a 129 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la sentencia.*

7.1.2. OFÍCIESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice un estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

7.1.3. OFÍCIESE a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** (teniendo en cuenta el lugar de residencia del señor **ROJAS**

TORRES) con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no se librarán los oficios correspondientes, a menos que el apoderado judicial así lo requiera de manera expresa ante la secretaría de este Despacho.

7.1.4. DECRÉTASE el TESTIMONIO del señor DUGLAS RICARDO CORREDOR ZAPATA, por cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, quien deberá deponer sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y lo que le conste del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES durante su estancia como soldado regular del Ejército Nacional. El deber de citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante, por lo que no se librarán oficios a menos que el mencionado apoderado lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

(...)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES: Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos diferentes al escrito de contestación y al poder junto con la documental que acredita la calidad de poderdante.

7.2.2. OFÍCIESE al **BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

7.2.3. OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.

El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé

cumplimiento a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».

1.2. Mediante escrito allegado el 4 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó se le remitieran los oficios para las Entidades al correo electrónico isibermudez@hotmail.com, («026Solicitud»).

1.3. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, el 8 de febrero de 2021 la secretaría del Juzgado procedió a remitir los oficios Nos. 0048 y 0049 al apoderado judicial del extremo actor al correo electrónico isibermudez@hotmail.com («030ConstanciaCorreoEnvioOficios»).

1.4. El 8 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la demandada doctora, LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó los oficios Nos. 009 dirigido al comandante de Batallón Colombia Aerotransportado No. 28 y 010 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante los cuales solicitó los documentos correspondientes al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, así también, indicó que «ya se había solicitado al Batallón Colombia Aerotransportado No. 28 los documentos ordenado en autos, quien mediante oficio No. 2020831011040503 del 4 de diciembre de 2020 dio respuesta de fondo a lo requerido respecto de mencionado señor» («028EscritoEjercitoAnexos»).

1.5. El 10 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la demandada doctora, LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el OFI21-003 de 5 de febrero de 2021, en donde se advierte que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la Entidad que representa no tiene animo conciliatorio en el proceso de la referencia («029EscritoEjercito»).

1.6. Por auto de 11 de marzo de 2021 el Despacho dispuso requerir al doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que allegara la constancia de envío de los oficios al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021 («032AutoRequiere»).

1.7. En virtud de lo anterior, el 12 de abril de 2021 el apoderado judicial de los demandantes acreditó el envío de los oficios Nos. 0048 y 0049 de 8 de febrero 08 de 2021 dirigidos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-REGIONAL TOLIMA ese mismo día a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, dstolima@medicinalegal.gov.co y juntatolima@hotmail.com respectivamente («035EscritoDemandante»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 4 de octubre de 2021 («036ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, como quiera que el apoderado judicial de los demandantes acreditó el envío de los oficios tanto al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA como a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA se hace necesario requerir a dichas Entidades. A la primera de ellas¹ para que informe el estado en que se encuentran el «*estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante» y, a la segunda² para que «*valore al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, por lo**

¹ INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA

² JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-REGIONAL TOLIMA

que no se librarán los oficios correspondientes, a menos que el apoderado judicial así lo requiera de manera expresa ante la secretaría de este Despacho».

De otro lado, se requerirá a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue las demás pruebas decretadas en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, las cuales era su deber aportarlas con la contestación de la demanda, consistentes en:

«7.2.2. OFÍCIESE al BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

7.2.3. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.

El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».

Cabe destacar, que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ha incurrido en una falta disciplinaria gravísima en los términos del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se le indicó en el auto de decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial, que por demás obedeció a la carencia del expediente administrativo. Pese a lo anterior, la mencionada apoderada judicial no ha cumplido con la carga que le

atañe, haciendo incurrir a la Administración de Justicia en un desgaste innecesario, pretendiendo de manera equivocada que se tenga por cumplida su carga con unos requerimientos que ha hecho a su propia Entidad. Por lo anterior, se le requerirá por última vez para que cumpla cabalmente con sus responsabilidades como apoderada judicial de la Entidad que representa, so pena de realizar la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria competente para analice la conducta de la apoderada en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído informe el estado en que se encuentra la valoración al que debe realizar al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se enlistan a continuación y, que

era su deber aportarlas con la contestación de la demanda, so pena de realizar la respectiva compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente:

«7.2.2. OFÍCIESE al BATALLÓN COLOMBIA AEROTRANSPORTADO No. 28, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del informe administrativo por lesiones y la copia del informe rendido por el comandante directo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

7.2.3. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita la copia auténtica del acta de la Junta Médico Laboral y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicadas al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. Así también, en el evento en que dichos documentos no se hayan elaborado, indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el mencionado trámite.

El deber de allegar las pruebas señaladas en los numerales 7.2.2. y 7.2.3, estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no se librarán oficios a menos que la mencionada apoderada lo requiera ante la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y remita el expediente administrativo».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BADCDD3F48C60A4E03C1F30AAAB03C10CBB0ABAAC0B40B
F6C9370FDEB5AFFEB3**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:55:25 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00251-00
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («028AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e95ece236d890325270a0a6b3d0b2859b39a0fb26136a4ee0222222bc3001
a1**

Documento generado en 07/10/2021 10:55:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00278-00
Demandante: WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019, mediante la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda («007ContestacionDemanda»).

1.3. El 10 de diciembre de 2019, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renunció al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación

efectuada al demandante por medio de correo electrónico. Dentro de los argumentos de su renuncia se destaca el siguiente («008RenunciaPoder»):

*«(...) la presente determinación está basada en la facultad expresada en el artículo 76 del C.G.P., además, por motivo de que hasta el veinte (20) de noviembre de 2019, **fui enterado por el mismo señor Sandoval Pestaña que ya estaba percibiendo y/o recibiendo pensión mensual por invalidez desde hace más de tres meses**, situación esta que vulneró lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en lo concerniente a que dentro de las obligaciones del mandante es compromiso suministrar toda la información que requiere el abogado para desarrollar las actividades encomendadas (...)» (Destaca el Despacho).*

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («009NotificacionPersonal»).

1.5. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de julio de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

1.6. El 24 de noviembre siguiente se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («013FijacionLista»).

1.7. Por auto de 18 de febrero de 2021, este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ y requirió al demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia («015AutoRequiere»).

1.8. El 10 de junio de 2021, nuevamente, y ante el silencio de la parte actora, este Juzgado requirió y ofició al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que constituyera apoderado judicial para que representara sus intereses en el presente medio de control («019AutoRequiere»).

1.9. El 18 de junio de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó poder a ella conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que lo represente «inicie y lleve hasta su proceso de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, *contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-*», y sin la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado (*«021EscritoDemandante»*).

1.10. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho requirió a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que *i)* allegara en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien fuese en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y, *ii)* remitiera la documental concerniente a la afirmación realizada por el anterior representante judicial del señor SANDOVAL PESTAÑA relativo a que el demandante ya está *«percibiendo y/o recibiendo una pensión mensual de invalidez»* (*«023AutoRequiere»*).

1.11. El 9 de julio de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 *«por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente No. 3247 de 2019»* y remitió una vez más en indebida forma el poder (*«025PoderDemandante»*).

1.12. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho, nuevamente, volvió a requerir a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, le recordó que la Ley 1123 de 2007 establece faltas disciplinarias para el ejercicio de la abogacía y, por último, requirió a la Entidad demandada con el fin de que allegara el expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y toda la actuación surtida con fundamento en el expediente No. 3247 de 2019 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 (*«027AutoRequiere»*).

1.13. El 10 de septiembre de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó mandato a ella conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA (*«029EscritoDemandante»*).

1.14. El 14 de septiembre siguiente la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por intermedio del doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, **adujo** aportar el expediente administrativo del presente medio de control («030EscritoCremil»).

1.15. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, y observado que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 9 de septiembre de 2021, esto es, se itera, para que remitiera de manera integra y legible el expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y toda la actuación surtida con fundamento en el expediente «No. 3247 de 2019» (que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019), situación que no es admisible, más aún teniendo en cuenta que desde el 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y hasta la fecha la apoderada judicial haya incumplido el deber de aportar en debida forma el expediente administrativo, incurriendo en una **falta disciplinaria gravísima** al tenor de lo previsto en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2º del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, al SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, así como también efectuar

la respectiva compulsa de copias para que la autoridad competente asuma el conocimiento de la conducta dilatoria.

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO en virtud del mandato a ella conferido por el demandante y arrimado el 10 de septiembre hogaño.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO¹ para actuar como apoderada judicial del señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, de conformidad con el poder visible en el archivo «029EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato y realizar la compulsa de copias antes al autoridad disciplinaria competente, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin mas dilaciones de manera íntegra y legible:

2.1. El expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y,

2.2. Toda la actuación surtida con fundamento en el expediente «No. 3247 de 2019» (que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019)

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

MILITARES-CREMIL-, al SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente asunto (de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019) y toda la actuación surtida con fundamento en el expediente «No. 3247 de 2019» (que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ce59fb674cb378c7d6edf87691247cce81c76bfec3bad29e80806cdbf8ec2
3**

Documento generado en 07/10/2021 10:53:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00304-00
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 10 de junio de 2021, notificado por estado No. 022 al día siguiente, se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública y el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA, o en su lugar, manifestara lo pertinente («020AutoRequiere» y «021NotificacionEstado11Junio»).

1.2. El 7 y 30 de julio de 2021 por Secretaría se enviaron los oficios Nos. 01300 y 01552, a las siguientes direcciones electrónicas luzfrabota@hotmail.com,

Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co,

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luz.boyaca@mindefensa.gov.co,

mediante los cuales se ofició a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara lo requerido en el auto de 10 de junio («022OficioRequiere» y «023OficioRequiere»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 4 de octubre de 2021 («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y ante la ausencia de la documental solicitada, se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada

judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública así como el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**04851D28425E13918416EC7EE6A1B48964C71C471E3E510AF5740
AC31D3A54F0**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:55:48 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00383-00
Demandante: GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («008ControlTerminosDespacho»).

1.5. El 5 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial resolvió sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, entre otras, fijó el litigio y declaró cerrado el período probatorio («022FijacionLitigio»).

1.6. Por auto de 26 de agosto de 2021, una vez vencido el término para que las partes presentaran objeción a la anterior providencia, y sin oposición a esta, este Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión («025AutoCorreTrasladoAlegatos»).

1.7. El 30 de agosto de 2021 la parte demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó adicionar la dirección electrónica «dependencia.judicial@litigando.com» para notificaciones judiciales («027ActualizacionDatos»).

1.8. El 2 de septiembre de 2021 el señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho, doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, rindió concepto dentro del presente proceso («028ConceptoMinisterioPublico»).

1.9. El 3 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada, doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, allegó sustitución del poder a ella conferido y presentó escrito de alegatos de conclusión («029AlegatoFomag»).

1.10. El 16 de septiembre siguiente la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («030SolicitudDesistimiento»):

«NELLY DÍAZ BONILLA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa presento desistimiento de la demanda interpuesta y que le correspondió por reparto a su Despacho.

El motivo del desistimiento obedece a que ya existe Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que acá se ventila, y en virtud del principio de celeridad procesal, seria innecesario desgastar la administración

de justicia con el trámite del proceso. Por tal motivo, ruego no se condene en costas (...)».

1.11. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i)* se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii)* el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii)* el desistimiento puede ser total o parcial, *iv)* pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v)* de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que: el 16 de septiembre de 2021 la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, por conducto de su apoderada judicial, doctora NELLY DÍAZ BONILLA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, previo adentrarse el proceso para emitir sentencia, empero, se observa que la apoderada judicial de la demandante **NO** cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con el poder visible en los folios 17 y 18 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, y como quiera que al tenor de lo prescrito en el artículo 315 del Código General del Proceso, no pueden desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud elevada por la doctora DÍAZ BONILLA el 16 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de dar curso a la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada judicial de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA el 16 de septiembre de 2021, conforme a la motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 10 del archivo «029AlegatoFomag» del expediente digitalizado.

TERCERO: ADICIÓNASE la dirección electrónica «dependencia.judicial@litigando.com» como canal de notificaciones de la Entidad demandada, sin perjuicio del canal indicado para tales efectos por la doctora REYES HERNÁNDEZ.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**784C976F95399478BE709675948A892C5631C11A7BAB062B60FA
B1E2FA9B0FBE**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:53:32 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00020-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9A5C4EDA2736A9D8748E821132016800B2706E6D0768E223BC26
C3A80D53CB04**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:53:38 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00092-00
Demandante: RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigioSancionMoraFomag») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f9f96f053e6ff09f0bca6c386059fd8fb1e5b40f41a6a20a58dc31b24015f5

Documento generado en 07/10/2021 10:55:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00136-00
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de agosto de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**814A72A1EBDF1D20DCC223E1285F377E05D729C5131519E1331
C11E36D6B5EF5**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:53:45 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00145-00
DEMANDANTE: MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 5 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el acta del comité de conciliación en donde se evidencie la postura frente al caso en concreto de la Entidad que representa y se decretaron las siguientes pruebas («029AudienciaInicial»).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 42 a 112 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

7.1.2. TESTIMONIALES: Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores RICHARD NORBEY BARBOSA MORA y CLARA INÉS INFANTE ACOSTA.

(...)

7.1.4. OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de su apoderada judicial

para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita i) el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ vigente para los años 2017 a 2019, ii) el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE FARMACIA en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante y iii) el acto administrativo por medio del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA.

7.2. PARTE DEMANDADA.

7.2.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 20 a 364 «018ContestacionDemanda» del expediente digital.*

7.2.2. DECRÉTASE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA, *por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 198 del Código General del Proceso. El deber de comparecencia y asistencia está a cargo del apoderado judicial de la demandante, por ser la interrogada la demandante».*

1.2. El 9 de agosto de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ donde se advierte que en reunión de 17 de junio de 2020 se adoptó como decisión no conciliar en el asunto en comento («030EscritoDemandado»).

1.3. El 19 de agosto de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó el oficio No. 2021-276 de 17 de agosto de 2021 suscrito por el Subgerente Administrativo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, mediante el cual se adjuntó el Acuerdo No. 006 de 12 de abril de 2011 «Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la planta de personal de la Empresa Hospital San Rafael de Fusagasugá» y el Acuerdo No. 011 de 18 de mayo de 2017 «Por el cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá» («031EscritoHospital»).

1.3.1. Así también, indicó:

«Una vez revisados los Manuales de funciones y competencias; Acuerdo No. 006 del 12 de Abril del 2011 y Acuerdo No. 011 de Mayo del 18 de Mayo del 2017, en los mismos no existe cargo de Auxiliar de Farmacia.

Que una vez revisado el perfil del cargo Auxiliar Área de la Salud, Grado 03, Código 412 de la Subgerencia Científica del Acuerdo No. 011 del 18 de mayo de 2017; este tiene como propósito: “Realizar funciones de apoyo administrativo a los procedimientos del servicio de farmacia contribuyendo a la adecuada atención clínica de los paciente”».

1.3.2. Igualmente, señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no avala los requisitos de habilitación *«...únicamente es pertinente los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud, situación por la cual hoy estamos habilitados a la fecha»*, empero, aportó la *«CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD»* proferida por la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA obrante en los folios 7 a 12 del archivo «031EscritoHospital».

1.4. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*«032RenunciaPoder»*).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 4 de octubre de 2021 (*«033ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que ya se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2021 pues, *D*) se allegaron los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ vigente para los años 2017 a 2019, esto es, el Acuerdo No. 006 de 12 de abril de 2011¹ y el Acuerdo No. 011

¹ *«Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la planta de personal de la Empresa Hospital San Rafael de Fusagasugá»*

de 18 de mayo de 2017², **II**) se certificó que no existe cargo de Auxiliar de Farmacia y que «revisado el perfil del cargo Auxiliar Área de la Salud, Grado 03, Código 412 de la Subgerencia Científica del Acuerdo No. 011 del 18 de mayo de 2017; este tiene como propósito: “Realizar funciones de apoyo administrativo a los procedimientos del servicio de farmacia contribuyendo a la adecuada atención clínica de los paciente”» y **III**) se aportó la «CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD» proferida por la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Conforme a lo anterior, sería procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, no obstante se advierte que la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó renuncia al poder a ella conferido, el cual por cumplir con los requisitos para el efecto, se aceptará y, se requerirá a la Demandada para que constituya apoderado judicial y, se pondrá en conocimiento de las partes la documental obrante en el archivo «031EscritoHospital».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. **ADVIÉRTASE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

² «Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá»

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ obrante en el archivo «031EscritoHospital».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A858E86758AB34D1CA2868689EF973274FF87939637CB645946D
240C2484AA65**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:56:04 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00152-00
DEMANDANTE: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudiencialInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. TESTIMONIALES: *Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores YEIMY ALEXANDRA PINZÓN, LEOPOLDO CÓRDOBA y DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ.*

(...).

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, **de manera íntegra y legible** la totalidad del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto. Obligación que consagra el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, por cuanto, la documental adjunta allegada por el apoderado judicial de la Entidad demandada con el escrito de la contestación de la demanda de 10 de diciembre de 2020 («013ContestacionDemanda»), se encuentra de manera ilegible y cercenada, habida consideración que no se desprende la integridad de algunos contratos de prestación de servicios, así tampoco se allegó el Contrato No. 255 de 17 de enero de 2013.

y se remitieron unos folios indescifrables como, a modo de ejemplo se pasa a precisar:

Respecto a los contratos de prestación de servicios ilegibles y cercenados:

- *Contratos Nos. 100 de 19 de enero de 2011, 117 de 25 de enero de 2012, 308 de 6 de julio de 2012, 457 de 12 de septiembre de 2012, 1240 de 21 de enero de 2014, 986 de 27 de enero de 2015, 1565 de 22 de febrero de 2016, 1330 de 31 de enero de 2017, 1202 de 24 de enero de 2018.*

En lo referentes a los folios ilegibles:

- *No son visibles, legibles y/o descifrables, entre otros, los folios 32 a 39, 42, 48 a 52, 54, 56, 58, 60, 61, 65, 75, 81, 90, 93 a 99, 115, 116, 121, 137, 147, 157, 198 a 200, 211, 229, 237, 242, 245, 259, 267, 270, 272, 274, 276, 278, 281, 302, 303, 309, 310, 313, 314, 316, 319, 328, 329, 330, 335, 340, 345, 346, 355, 356, 358, 359, 374, 384, 394 y 432 a 434 «013ContestacionDemanda».*

1.2. El 30 de junio de 2021 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- allegó («026EscritoSena»): *i)* de manera íntegra y legible copia del contrato No. 255 de 17 de enero de 2013 y, *ii)* de manera cercenada los siguientes contratos:

- 100 de 19 de enero de 2011.
- 117 de 25 de enero de 2012.
- 308 de 6 de julio de 2012.
- 457 de 12 de septiembre de 2012.
- 1240 de 21 de enero de 2014.
- 986 de 27 de enero de 2015.
- 1565 de 22 de febrero de 2016.

- 1330 de 31 de enero de 2017.
- 1202 de 24 de enero de 2018.

1.3. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- para que, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y/o a la compulsión de copias para la investigación disciplinaria de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiera de manera íntegra y legible la documental referenciada en el punto 1.1. del acápite de antecedentes («027AutoRequiere»).

1.4. El 14 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada mediante correo electrónico remitió («030EscritoAnexosSena»):

1. Copia de los contratos Nos. 100 de 19 de enero de 2011.
117 de 25 de enero de 2012.
308 de 6 de julio de 2012.
457 de 12 de septiembre de 2012.
1240 de 21 de enero de 2014.
986 de 27 de enero de 2015.
1565 de 22 de febrero de 2016.
1330 de 31 de enero de 2017.
2. Los folios Nos. 32 a 39, 75, 81, 90, 93 a 99, 115, 116, 121, 137, 147, 157, 198 a 200, 211, 229, 237, 242, 245, 259, 267, 270, 272, 274, 276, 278, 281 y 432 a 434 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

1.3. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto y, observándose que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 9 de septiembre de 2021 como quiera que: *i)* allego de manera incompleta y/o cercenada la copia del contrato No. 1202 de 24 de enero de 2018, tal y como se evidencia a folios 122 a 144 del archivo denominado «11_CONTRATO_1202_2018» de la carpeta «MILTON JAVIER DUARTE» de la carpeta «030EscritoAnexosSena» -ver folio 123 que denota la omisión de haberse allegado la página No. 3 del referido contrato- y, *ii)* no remitió los folios 42,48 a 52, 54, 56, 58, 60, 61, 65 y 302, 303, 309, 310, 313, 314, 316, 319, 328, 329, 330, 335, 340, 345, 346, 355, 356, 358, 359, 374, 384, 394 del archivo denominado «013ContestacionDemanda», en atención a que no aportó los soportes y/o anexos de los contratos Nos. 112 de 2012 y 984 de 2019 como lo precisó en el escrito de 14 de septiembre hogaño, sería del caso en esta oportunidad procesal dar apertura al correspondiente incidente para imponer la sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del Código General del Proceso o para impartir la correspondiente compulsas de copias para la investigación disciplinaria, no obstante, esta Instancia Judicial advierte que el doctor DE LA ROSA MORALES, a pesar de todo lo anterior, atendió el llamado de este Despacho e intentó satisfacer su obligación legal de remitir lo solicitado.

Motivo por el cual, este Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato, requerirá al doctor LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, para que de manera inmediata allegue la documental faltante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, doctor LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, **previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente

providencia allegue, sin más dilaciones de manera íntegra y legible de **manera íntegra y legible**:

- 1.1. Copia del Contrato No. 1202 de 24 de enero de 2018.
- 1.2. Los folios 42,48 a 52, 54, 56, 58, 60, 61, 65 y 302, 303, 309, 310, 313, 314, 316, 319, 328, 329, 330, 335, 340, 345, 346, 355, 356, 358, 359, 374, 384, 394 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
50216A3F58F1FFFFB2F4F2ECEFC264C623B9F9123D184ADEE87
290E3651E8AF9
DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:53:55 A. M.**

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: ESTEBAN CABRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por la Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de octubre de 2020 el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado».

2.4. El 25 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó un nuevo escrito de la demanda sin anexos («008EscritoDemandante»).

2.5. El 9 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0592 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («009OficioRequiere»).

2.6. El 25 de febrero de 2021 este Despacho, nuevamente, requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial y seguir con el curso del proceso («011AutoRequiere»).

2.7. El anterior proveído se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 09 de 26 de febrero de 2021 visible en el archivo «012NotificacionEstado26Febrero».

2.8. El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0335 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («013OficioRequiereEjercito»). Requerimiento que se repitió el 20 de abril de 2021 mediante el oficio No. 0705 («014OficioRequiere»).

2.9. Por auto de 10 de junio de 2021 este Despacho, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, entre otras, requirió al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la certificación ya referenciada («016AutoRequiere»).

2.10. El 2 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió certificado de la última unidad de servicios del señor CABRERA RIVERA de 11 de junio de 2021, evidenciándose que esta se encuentra ubicada en Nilo, Cundinamarca («024EscritoDemandante»).

2.11. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* al tenor de lo prescrito en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitiera de manera íntegra y legible una documental anunciada como anexa, pero no aportada con la demanda y, *ii)* para que adjuntara la constancia de notificación de los actos administrativos enjuiciados («026AutoInadmite»).

2.12. El 15 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («028EscritoDemandante»).

2.13. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («029ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 37 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 42 a 88 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 11 del archivo denominado «028EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$33.071.168 (Folio 39 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 40 y 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y 1 «028EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$33.071.168) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que actualmente el demandante es «*orgánico del Batallón de Entrenamiento de Comandos en el Fuerte Militar de Tolemada en Nilo, Cundinamarca*» (Folio 4 del archivo denominado «024EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó el acta de la audiencia de conciliación prejudicial de 31 de agosto de 2020 (Folios 65 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, a quien la Entidad demandada le negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el

doctor MAURICIO CORTÉS FALLA (Folios 42 y 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

de 11 de febrero de 2019, proferidos por le Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor MAURICIO CORTÉS FALLA¹ para actuar como apoderado judicial del señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 42 y 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DB49881B6EC2C9A1E1F99B3626D28FE2B7BBB1B43B758E33F32
65D6095A7D1FD**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:54:05 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00187-00
Demandante: ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de septiembre de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («025AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b329c14aeb423d9bb02d918a781c8625a73ce42ed6f77aabeaf98d5e904c
98**

Documento generado en 07/10/2021 10:56:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00226-00
Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de octubre de 202 el señor **LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE**

ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

2.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot («05AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

2.3. El 16 de diciembre de 2020¹ fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto, esto es, el 18 de diciembre de 2020, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Por auto de 4 de febrero de 2021, notificado al día siguiente por estado No. 5, se requirió a la parte actora para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio so pena de rechazo. En tal sentido se dispuso oficiar a la demandada («006AutoInadmite»).

2.5. Por auto de 10 de junio de 2021 atendiendo que no se había allegado lo solicitado y, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia se requirió nuevamente («010AutoRequiere»).

2.6. Librados por Secretaría los oficios correspondientes y acreditadas las gestiones realizadas por el apoderado de la parte actora, el 2 de agosto y 4 de octubre de 2021 se certificó que el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ «*identificado con cedula de ciudadanía No 76236405, se encuentra activo y laborando en la institución, siendo orgánico del Batallón de Operaciones Especiales de Aviación, ubicado en Nilo, Cundinamarca*» («018EscritoEjercito» y «021EscritoEjercito»).

¹ El correo fue recibido el 23 de septiembre de 2020 en horario no laboral, por lo que se tiene por radicado al día siguiente.

2.7. El 4 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («020ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para el efecto y allegó lo requerido procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 17 de junio de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 al demandante.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 1, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 2, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 2 a 17, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (archivo denominado «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11.300.860). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV (para el año 2020, fecha en la que se presentó la demanda), esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 17, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 21, del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.8. No se encuentra cumplido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), esto es, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, no

obstante como quiera que la parte actora solicitó como medida cautelar la «suspensión provisional del acto administrativo que se ataca en esta oportunidad», dicho requisito no es exigible al tenor de lo dispuesto en la misma norma en mención.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante «se encuentra activo y laborando en la institución, siendo orgánico del Batallón de Operaciones Especiales de Aviación, ubicado en Nilo, Cundinamarca» («018EscritoEjercito» y «021EscritoEjercito»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aunado a que solicitó el decreto de una medida cautelar.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos producto del silencio administrativo la demanda puede ser presentada *«en cualquier tiempo»* como acontece en el presente asunto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ a quien la demandada guardó silencio respecto a la petición de reconocimiento y pago del subsidio familiar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en proveído de 4 de febrero de 2021 (archivo denominado «006AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035264bef9ddd2af8505194a7b5b2ddeb7abc3b5eddbdf21cd38e5640852
84be**

Documento generado en 07/10/2021 10:56:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00226-00
Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Inmerso al escrito introductorio, el apoderad judicial del señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ, solicitó como medida cautelar «*la suspensión provisional del acto administrativo que se ataca*», en los siguientes términos (folios 19 y 20 del archivo denominado «001EscritoMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»):

«El demandante declaró la unión marital de hecho con la señora LENNY PATRICIA ROSERO ARBOLEDA, mediante escritura pública N° 3708 de fecha noviembre 16 de 2013, esto quiere decir que, la declaratoria de la unión marital de hecho se produjo en vigencia del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, por lo que, se cumplió el primer requisito establecido en la norma, ahora bien, frente al requisito de haber reportado el cambio de estado civil ante la fuerza correspondiente, es preciso señalar que:

El acto administrativo que se ataca en esta oportunidad, genera una desmejora en las condiciones salariales de mi representado, porque, mientras unos Soldados Profesionales devengan el subsidio familiar del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, por haber legalizado su vida conyugal en vigencia de la norma anterior, a mi representado se le viola el derecho a la igualdad entre iguales, porque, si bien es cierto, mi representado también legalizo su vida conyugal en vigencia del artículo 11 ibidem, toda vez que, para la fecha del matrimonio había una barrera jurídica que no le permitía solicitar tal reconocimiento y, fue solo, hasta la declaratoria de nulidad del decreto 3770 de 2009, que le fue posible tal reclamación.

De suerte que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia de fecha febrero 13 de 2020 dentro del radicado N° 25269333300220180013801, actor CARLOS ALBERTO OSORIO GIRALDO, demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, manifestó lo siguiente: (...).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C6322F3684C9FA37FB9F0ED8BCC0E40EE586740FB049D4C4EC
B2DB4AB404AAB6**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:56:30 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00013-00
Demandante: ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL-INSTITUTO AGROPECUARIO-
ICA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 18 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-**, con el propósito de obtener la nulidad de la

Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por la Entidad demandada en virtud de la cual «se cuarentena por brucelosis el predio la FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca» («010AutoAdmite»).

2.2. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de mayo de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015EscritoDemandada» y «016ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («018FijacionLista» y «019ConstanciaEnvioFI24Junio»).

2.6. Por auto de 29 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y los antecedentes administrativos objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

2.7. El 13 de agosto de 2021 fue remitido el poder que acredita al doctor LUIS ALFONSO BOCANEGRA RODRÍGUEZ como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- y el expediente administrativo del medio de control de la referencia («023EscritoICA» y «024EscritoICA»).

2.8. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 21 de octubre de 2021
(«026AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.9. El 6 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho
(«028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, revisado minuciosamente el expediente se advierte que el sub iudice cumple con los presupuestos para aplicar la institución jurídica de la sentencia anticipada, como se explicará, situación que, de facto, impone prescindir de la celebración de la audiencia inicial, por lo que se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo que cuarentenó por Brucelosis Bovina un predio de propiedad del demandante ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot, es decir, pese a que no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por la Gerente de la SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- *«por medio de la cual se cuarentena por Brucelosis Bovina el predio LA FLECHA ubicado en la vereda Piamonte, del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca»* (Folios 61 a 66 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 49 a 54 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folios 9 y 10 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

- Que la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO AGROPECUARIO-ICA; **i)** levante la medida de cuarentena por brucelosis bovina del predio «LA FLECHA» ubicado en la vereda «Piamonte», **ii)** realice un estudio epidemiológico complementario en el predio «LA FLECHA» ubicado en la vereda «Piamonte», **iii)** certifique el predio en mención como libre de brucelosis bovina y, **iv)** pague los perjuicios causados en favor del demandante.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 22 de abril de 2015 se emitió el reporte No. R-15-1080 de la prueba «ELISA COMPETITIVA», reflejando el siguiente resultado (Folios 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 80 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	% Inhibición	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	105-1	(...)	Hembra	122 Meses	37	NEGATIVO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

2. El 7 de junio de 2015 se tomó la muestra a ochenta y dos (82) Bovinos con el fin de que le realizaran la prueba «ELISA INDIRECTA», procesada bajo el reporte No. 4147, cuyo resultado emitido el 20 de junio de 2015 para la vaca No. 105-1 fue el siguiente (Folios 37 y 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 88 a 89 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	Porcentaje	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	105-1	(...)	H	124	54	POSITIVO

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

3. El 7 de junio de 2015 se tomó la muestra a diez (10) Bovinos con el propósito de realizar la prueba «ELISA INDIRECTA», procesada bajo el reporte No. 15-2272, cuyo resultado emitido el 8 de julio de 2015 para la vaca No. 105-1 fue el siguiente (Folios 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 81 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	% Inhibición	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	105-1	(...)	HEMBRA	124	44	NEGATIVO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

4. El 21 de marzo de 2016 se tomó la muestra a ciento noventa y cuatro (194) Bovinos para practicar la prueba «ELISA INDIRECTA», procesada bajo el reporte No. BR 1092, cuyo resultado, emitido el 10 de abril de 2016, para la vaca 105-1 fue el siguiente (Folios 39 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 90 a 94 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	Porcentaje Positividad	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	105-1	(...)	HEMBRA	133	42	POSITIVO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

5. El 21 de marzo de 2016 se tomó muestra para la práctica de la prueba «ELISA COMPETITIVA», procesada bajo el reporte No. R-16-1478, cuyo resultado, emitido el 17 de mayo de 2017, para la vaca 105-1 fue el siguiente (Folios 26, 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 77, 82 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	% Inhibición	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	105-1	(...)	HEMBRA	133	21	Negativo
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

6. El 23 de junio de 2018 se tomó la muestra a cuatro (4) Bovinos (112-5, 105-1, 122-5 y 114-5) con el objeto de que le practicaran la prueba «ELISA COMPETITIVA»,

procesada bajo el reporte No. R-18-02627, cuyos resultados, emitidos el 17 de septiembre de 2018, fueron los siguientes (Folios 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», 83 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 51 del archivo denominado «016ContestacionDemanda»):

(...)	Identificación	(...)	Sexo	Edad	% Inhibición	Resultado
(...)	112-5	(...)	Hembra	32 Meses	47	POSITIVO
(...)	105-1	(...)	Hembra	86 Meses	37	POSITIVO
(...)	122-5	(...)	Hembra	31 Meses	62	POSITIVO
(...)	114-5	(...)	Hembra	31 Meses	33	POSITIVO

7. El 9 de octubre de 2016 el señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS elevó escrito de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- solicitando (Folios 23 a25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

«(...) PRIMERA

Solicitar reunión urgente con la líder del programa de certificación de predios libres de Brucelosis regional, seccional y nacional o a quien corresponda tomar decisiones.

SEGUNDA

Solicitar estudios complementarios (FPR, ASPIRACIÓN LINFÁTICA para aislamiento de la bacteria) para determinar la certeza que el animal está infectado con una cepa de campo y no con una cepa vacunal, que el ICA como autoridad sanitaria nos permita aislar el animal para poder realizar exámenes complementarios (...).».

8. El 7 de noviembre de 2018 el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- atendió la solicitud elevada por el demandante y le informó que se había «programado una reunión el día 15 de noviembre de 2018 en horas de la mañana» y, que posterior a dicha reunión «se realizara la toma de muestras de suero sanguíneo y aspiración linfática al Bovino identificado como 105-1 (...)» (Folios 5 a 7 del archivo denominado «024EscritoICA»).

9. En el mes de noviembre de 2018 a la vaca identificada con el número 105-1 se le realizaron varias pruebas, las cuales se resumen en los siguientes cuadros:

No. Reporte	R-18-03467	Prueba:	ELISA COMPETITIVA	Folio Expediente
F. Toma Muestra	16/11/2018			folios 34 de «002DemandaPoderAnexos » y 85 de «EscritoDemandante»
F. Emisión Resultado	22/11/2018			
(...)	Identificación	Porcentaje	Resultado	
(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	105-1	39	POSITIVO	
(...)	(...)	(...)	(...)	

No. Reporte	R-18-03467	Prueba:	ELISA INDIRECTA	Folio Expediente
F. Toma Muestra	16/11/2018			folios 35 de «002DemandaPoderAnexos » y 86 de «EscritoDemandante»
F. Emisión Resultado	23/11/2018			
(...)	Identificación	Porcentaje	Resultado	
(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	105-1	71	POSITIVO	
(...)	(...)	(...)	(...)	

No. Reporte	R-18-03467	Prueba:	EFLUORESCENCIA POLARIZADA	Folio Expediente
F. Toma Muestra	16/11/2018			folios 36 de «002DemandaPoderAnexos » y 87 de «EscritoDemandante»
F. Emisión Resultado	23/11/2018			
(...)	Identificación	Porcentaje	Resultado	
(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	105-1	110	SOSPECHOSO	
(...)	(...)	(...)	(...)	

No. Reporte	R01180003872	Prueba:	BRUCELASPP	Folio Expediente
F. Toma Muestra	19/11/2018			folios 45 de «002DemandaPoderAnexos » y 96 de «EscritoDemandante»
F. Emisión Resultado	23/11/2018			
	Código	Tipo de M.	Cultivo	
105-1	M0118010316	Otros	Negativo	
105-1	M0118010421	Otros	Negativo	
105-1	M0116010422	Otros	Negativo	

10. El 23 de junio de 2020 la Gerente SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- profirió la Resolución No. 70233 «por medio de la cual se cuarentena por Brucelosis el predio LA FLECHA

ubicado en la vereda Piamonte, del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca» (Folios 49 a 54 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el procedimiento impartido por la Autoridad agropecuaria para la expedición del acto administrativo enjuiciado.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Fue emitida la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 acatando el debido proceso y la normativa vigente prevista para el efecto? y 2) ¿Adolece de falsa motivación la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 85 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 27 a 96 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 10 a 59 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» y los allegados el 13 de agosto de 2021 que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo denominado «024EscritoICA» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -21 de enero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-18 de febrero de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-5 de marzo de 2021: Subsanación demanda («00EscritoDemandante»).

-18 de marzo de 2021: Auto admite demanda («010AutoAdmite»).

-7 de abril de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

-20 de mayo de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

-24 de junio de 2021: Fijación en lista («018FijacionLista» y «019ConstanciaEnvioFl24Junio»).

-29 de julio de 2021: Auto requiere parte demandada para que allegue poder y expediente administrativo («021AutoRequiere»).

-13 de agosto de 2021: Parte demandada atiende el anterior requerimiento («023EscritoICA» y «024EscritoICA»).

-23 de septiembre de 2021: Auto fija fecha audiencia inicial para el 21 de octubre de 2021 («026AutoFijaFechaAudiencialInicial»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos parciales la providencia de 23 de septiembre de 2021 en lo que concierne a la fijación como fecha para la celebración de audiencia inicial el 21 de octubre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 85 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 27 a 96 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 10 a 59 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» y los allegados el 13 de agosto de 2021 que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo denominado «024EscritoICA» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46720fb0e6f59d35c2ddc7df8d337369a4b432ace0a4660d37cd32b1e5df94
e5**

Documento generado en 07/10/2021 10:54:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00066-00
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
CODENSA S.A. E.S.P.
VINCULADOS: CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO
MARLÉN CÁRDENAS MORENO
RICARDO CÁRDENAS MORENO y
YOLANDA CÁRDENAS MORENO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 8 de julio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA

MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P., con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados al niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima, en dicho proveído además, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO propietarios del bien inmueble donde ocurrieron los hechos («016AutoAdmite»).

2.2. El 21 de julio de 2021 se notificó personalmente la demanda a las demandadas MUNICIPIO DE TOCAIMA y a CODENSA S.A. E.S.P., y se envió citación para notificación personal de los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO a la carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del MUNICIPIO DE TOCAIMA, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería certificada 4/72 con anotación «No existe» («018NotificacionPersonal», «020PlanillaEnvioCitacion», «021ReporteGlobalizado» y «022GuiaEnvioDevuelve»).

2.3. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA allegó renuncia al poder para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («019RenunciaPoder»).

2.4. El 30 de agosto de 2021 CODENSA S.A. E.S.P., allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones de mérito de «AUSENCIA DE

DAÑO INDEMNIZABLE - El daño sufrido no es antijurídico», «CAUSA EXTRAÑA-Hecho de la víctima-Hecho de un tercero», «CODENSA NO ERA EL GUARDIÁN NI DE LA REJA NI DE LA ACOMETIDA ELÉCTRICA», y «CONCURRENCIA DE CULPAS» y con solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., («023ContestacionDemanda» del cuaderno «001CuadernoPrincipal» y archivo «001EscritoLlamamientoGarantia» del cuaderno «002LlamamientoGarantia»).

2.5. El 2 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA», «CARENCIA DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE INEXISTENCIA DE PERJUICIO», y la «INNOMINADA O GENÉRICA» («024ContestacionMunicipio»).

2.6. El 9 de septiembre de 2021 el doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, apoderado judicial de los demandantes, remitió correo electrónico en el que señaló que remitía reforma de la demanda y dictamen pericial («025ReformaDemanda» y «026ReformaDemanda»).

2.7. El 14 de septiembre de 2021 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó poder conferido al doctor YEZID GARCÍA ARENAS («027Poder»).

2.8. El 4 de octubre de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 6 de septiembre de 2021, dejando constancia de la imposibilidad de notificación a la vinculada, y de que el correo mediante el cual se anunció la reforma de la demanda no se visualiza el escrito de reforma, ingresando el proceso al Despacho («028ConstanciaTerminosDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en primer lugar debe señalarse que se encuentra pendiente de notificar a los vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo, señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, toda vez que el envío del oficio citatorio para notificación personal a la carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del MUNICIPIO DE TOCAIMA, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería certificada 4/72 con anotación «*No existe*», por lo que revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-42204 se advierte que «*LA NUEVA DIRECCIÓN DE ESTE PREDIO ES: CARRERA 2A. #2-139*», debiéndose intentar la notificación a esta última dirección.

De otro lado, atendiendo que el 24 de mayo de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA allegó poder conferido por el Alcalde del Municipio de Tocaima JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA y que con posterioridad, esto es, el 2 de agosto hogaño, renunció al mismo, resulta procedente no sólo reconocerle personería sino aceptarle la renuncia.

Así también, se advierte que CODENSA S.A. E.S.P., allegó contestación a la demanda suscrita por el doctor JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ como Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Entidad obrante del folio 49 al 129 del escrito de llamamiento en garantía, por lo que se le reconocerá personería.

Igualmente, el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito de contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial, doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ, no obstante, obvió acreditar la calidad de poderdante del señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, pese a ello se le reconocerá personería adjetiva para actuar atendiendo que en su momento la doctora CLARA

MARÍA LUNA MENDOZA sí allegó la documental que lo acredita como alcalde del Municipio de Tocaima.

En cuanto al poder allegado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho debe manifestar que si bien, es la llamada en garantía de CODENSA S.A., E.S.P., lo cierto es que hasta el momento no se ha decidido sobre su admisión y por consiguiente aún no es parte dentro del proceso, por lo que hasta la presente instancia procesal no se reconocerá personería.

Finalmente, el apoderado judicial de los demandantes manifestó vía correo electrónico su intención de reformar la demanda y, remitió únicamente un dictamen pericial, con los soportes que acreditan la calidad del perito. No obstante, en este estadio procesal el Despacho se abstendrá de proveer sobre la aludida reforma, teniendo en cuenta que no se ha vencido el término del traslado de la demanda, por cuanto, se reitera, no se ha logrado la notificación a todos los integrantes del extremo pasivo, por lo tanto, una vez culmine dicho término se resolverá al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA INTENTASE la notificación de la demanda a los vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, a la «CARRERA 2A. #2-139» del MUNICIPIO DE TOCAIMA.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA en los términos y para los fines del poder a ella conferido obrante en el archivo «012EscritoMunicipioTocaima» del expediente digitalizado.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., al doctor JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante del folio 14 a 16 del archivo «024ContestacionMunicipio» del expediente digitalizado.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**228082C066C447CCD36B73581E218937EFC46654F99CC8C42617
E28586244358**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:56:44 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00342-00
DEMANDANTE: ARLEY RICO PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ARLEY RICO PALACIO, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de septiembre de 2021 el señor ARLEY RICO PALACIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante.

2.2. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte, en primero lugar, que el apoderado judicial del señor ARLEY RICO PALACIO no acredita que haya ejercido los recursos obligatorios procedentes contra el acto administrativo demandado, por lo que, en ese sentido, la demanda no cumple, en ese estado procesal, con el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 142 de la Ley 769 de 6 de julio de 2002 «*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*», dispuso la obligatoriedad de presentar el recurso de apelación de la siguiente manera:

«**Artículo 142. RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado».

Bajo ese mismo hilo el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

«**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De tal suerte que, al haberse otorgado oportunidad para la interposición del recurso de apelación, según se denota de la resolución que se propende por su enjuiciamiento, deviene indispensable acreditar este presupuesto, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial del señor RICO PALACIO en tal sentido.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que remitió de manera ilegible la «*copia del fallo de 22 de abril del año 2021, allegado el día 02 de agosto mediante correo electrónico al suscrito*», como se observa de los folios 19 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», incumpliendo, de esta manera con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem.

En tercer lugar, se encuentra que el demandante al momento de presentar la demanda no acató la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esta

es, que debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Por último, se evidencia que el mandato visible en los folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en consideración a que no se puede corroborar que la dirección electrónica anunciada en el mandato «*coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*» ya que el doctor NESTOR ROJAS CRUZ no tiene inscrita dirección electrónica alguna.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial para que subsane en debida forma la demanda, de conformidad con las falencias anotadas. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Del mismo modo para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ARLEY RICO PALACIO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Acredite el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Contencioso Administrativo, correspondiente a la interposición de los recursos obligatorios procedentes contra el acto administrativo demandado.

1.2. Allegue de manera íntegra y legible la «copia del fallo de 22 de abril del año 2021, allegado el día 02 de agosto mediante correo electrónico al suscrito», de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem.

1.3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.4. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ARLEY RICO PALACIO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de

subsanción se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**242E77276E95D43789AED0AD67955E71B09D2F847552469F4730
EB2E5634F859**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:54:28 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00345-00
DEMANDANTE: ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de septiembre de 2021 el señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 26 de octubre de 2020.

2.2. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que los hechos y omisiones que sirven de fundamento de la demanda no están «*determinados, clasificados y numerados*», contraviniendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe recalcarle al profesional del derecho que los hechos no deben confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas.

En segundo lugar, se encuentra que el apoderado judicial del señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS no remitió de manera completa la «*Resolución 0847 del 30 de diciembre de 2020, emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0651 de fecha 26 de octubre de 2020*», pues como se observa en los folios 12 y 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», se allegó esta sin la totalidad de sus folios, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho

como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Del mismo modo, para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Exponga los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada. Así también para que no los confunda con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Allegue de manera íntegra y legible la «*Resolución 0847 del 30 de diciembre de 2020, emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0651 de fecha 26 de octubre de 2020*», de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4DDE29C17DEA82BB82A927751CD35766B5C1DFB24079976AF
DBB43948F2F38BA**
DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:54:35 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00347-00
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de mayo de 2021 el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («06ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2380 de 22 de febrero de 2021 por medio de la cual la Entidad

demandada ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al demandante.

2.2. El 19 de julio de 2021 el JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («07Remite por competencia Factor Territorial a Girardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoBta»).

2.3. El 28 de septiembre de 2021 el presente medio de control fue remitido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho (folio «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que en la demanda no se expresan con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, por cuanto, el profesional del derecho que presentó la demanda, propende la nulidad de la Resolución No. 2380 de 22 de febrero de 2021 por medio de la cual «se negó el reajuste de la asignación de retiro» y, revisado el acto en mención, se evidencia que este dispuso el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que precise con claridad sus

pretensiones, acatando lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, se encuentra que el apoderado judicial del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, para el caso bajo estudio, de la Resolución No. 2380 de 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tercer lugar, se evidencia que el mandato visible en el folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que no se puede corroborar que dicho poder haya sido presentado de manera personal por el poderdante u otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2021.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Del mismo modo para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución No. 2380 de 22 de febrero de 2021, en cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6EDA6DEB655D381A43F3E9C1EAF1E43711C22AEB99FD823982
C372572A652493**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 10:54:42 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00348-00
Demandante: OMAR BARBOSA BARBOSA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OMAR BARBOSA BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de septiembre de 2021 el señor **OMAR BARBOSA BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el objeto de que se reconozca y ordene el pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales («004ActaReparto»).

2.2. El 4 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot estamos impedidos por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y sería del caso remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(...)

Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.
Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de
Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes
objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso
fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de
Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este
acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la**
siguiente información: despacho que remite, clase de proceso,
tema, código de identificación del proceso, identificación de las
partes, estado actual y numero de cuadernos y de folios. De lo
anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que
estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de
Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.

(...).» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea*

un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá».

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad04e6ba5a726bc72d60cf1ecbfca4f812117b4d82d470a85d2d2c89dda2
62fe**

Documento generado en 07/10/2021 10:54:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**